PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE BLANCA CECILIA DURAN ZAMBRANO Y OTROS CONTRA MARIA YOLANDA ACOSTA. RADICACION No. 2017-184

fernando mendez <fermendezg@yahoo.es>

Lun 03/05/2021 8:51

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asejuridica811@hotmail.com <asejuridica811@hotmail.com>; lunoal1958@hotmail.com <lunoal1958@hotmail.com>; German Alonso Amaya Afanador <gamayaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (162 KB)

ELVIRA DURAN ZAMBRANO.pdf;

Buenos días señores Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué-Tolima, con todo respeto me permito allegar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra la providencia del día 29 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

FERNANDO MENDEZ GONZALEZ
C.C. No. 93.357.961 DE IBAGUE-TOLIMA
T.P. No. 51.995 C.S.J.

EDIFICIO B.M.V. CALLE 5 No 3 – 33 LA POLA
TEL 2792926 – 3144741846
fermendezg@yahoo.es
BMVasesoriasjuridicas@outlook.com
fernandomendezg@bmvabogados.com
IBAGUE – TOLIMA

FERNANDO MENDEZ GONZALEZ.
A B O G A D O.

Señor:
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE MARGOTH DURAN ZAMBRANO Y OTROS VS MARIA YOLANDA ACOSTA BARRIOS.

RADICACION No. 73001400300820170018400.

En mi calidad de Apoderado Judicial dentro del proceso de la referencia, conforme al poder conferido, por medio del presente libelo, estando dentro de la oportunidad legal y con todo comedimiento, me permito impetrar recurso de ***REPOSICIÓN*** y en subsidio ***APELACIÓN*** contra la providencia adiada el Veintinueve (29) de Abril de hogaño (2021), por consiguiente, formulo antes usted las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Revóquese el proveído de fecha Veintinueve (29) de Abril de hogaño (2021) emitido por esta Unidad judicial a través del cual denegó la perdida de competencia prevista en el canon 121 del CGP, sane la nulidad prevista en dicho precepto normativo y prorroga la competencia.

SEGUNDO: Remítase el plexo de la referencia al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, toda vez que, conforme el artículo 121 del CGP, ese Administrador de Justicia perdió la competencia para seguir tramitando el asunto que regenta al haber fenecido el plazo allí determinado y contabilizado desde el momento en que se admitió la demanda por parte de ese operador de justicia, esto fue, el Veintisiete (27) de Julio de 2017, hasta la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Prima facie, se deniega el pedimento de perdida de competencia por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué con base en los siguientes pábulos;

> ***"EL DERECHO SUSTANCIAL PREVALECE SOBRE EL PROCESAL DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN MÚLTIPLES SENTENCIAS NO SÓLO ORDINARIAS SINO CONSTITUCIONALES, DE DONDE SE DEDUCE DE ENTRADA, QUE NO BASTA QUE LOS TÉRMINOS A QUE HACE REFERENCIA EL ART. 121 SE HAYAN VENCIDO CUANDO OBRAN UN SIN NÚMERO DE CIRCUNSTANCIAS QUE ATENÚAN TAL CIRCUNSTANCIA Y QUE JUSTIFICAN LA IMPOSIBILIDAD DE DICTAR LA RESPECTIVA SENTENCIA.***
>
> ***SIN LUGAR A DUDAS, CUANDO SE PROFIRIÓ LA SENTENCIA QUE TRAE A COLACIÓN EL APODERADO, VALGA DECIR, LA T 341 DE 2018, EN LA QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL PRESENTÓ LOS PRESUPUESTOS BAJO LOS CUALES SE MATERIALIZARÍA LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA BAJOS LOS PARÁMETROS DE ART. 121 DEL CGP, NO SE PODÍA PREVER LA OCURRENCIA DE UNA PANDEMIA COMO LA DEL COVID 19, QUE NO SOLAMENTE PROVOCÓ LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS POR 4 MESES COMO***

LO SEÑALA EL ADVOCATUS, SINO QUE CONFLUYERON UNA SERIE DE CIRCUNSTANCIAS QUE PROVOCARON UNA CONGESTIÓN QUE IMPIDIÓ EL AGOTAMIENTO DE LOS PROCESOS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA NORMA.

***ADEMÁS DE LA IMPOSIBILIDAD DE ASISTIR A LOS JUZGADOS, EN PRINCIPIO DE TODOS LOS EMPLEADOS, CON POSTERIORIDAD EN FORMA ALTERNATIVA, DE UNA, DOS Y TRES PERSONAS, QUE LUEGO SE REDUJO NUEVAMENTE EN RAZÓN DE REBROTES, NUEVOS PICOS Y CONTAGIOS DE MUCHOS, ENTRE ELLOS CUATRO EMPLEADOS DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL; LA IMPOSIBILIDAD DEL TITULAR DEL JUZGADO DE ASISTIR AL JUZGADO POR SUS PREEXISTENCIAS DE TENSIÓN Y PROBLEMAS CARDIACOS ENTRE OTROS, LAS DIFICULTADES DE CONEXIÓN EN RAZÓN A LA IMPLEMENTACIÓN DE LA VIRTUALIDAD. (...)"* (NEGRILLA FUERA DE MARGEN)**

Así las cosas, el canon 121 del Código General del Proceso determina que el término para proferir decisión de primera instancia no podrá ser superior a un (1) año, lapso que puede ser prorrogado por un periodo de seise (06) meses más. Disposición que establece que, vencido el anterior **PLAZO "... *EL FUNCIONARIO PERDERÁ AUTOMÁTICAMENTE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO...".***

La consecuencia de seguir tramitando el litigio una vez fenecido el término otorgado en la legislación procesal es la nulidad de las actuaciones posteriores, al tenor de la nulidad contemplada en el Inciso 6 del canon 121 del CGP. En todo caso, existirá nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad en caso de persistir en continuar con el conocimiento del proceso y el *iter procesal* por carecer de competencia para seguir tramitando el asunto, no en vano, al tenor del artículo 13 de la codificación adjetiva, **LAS NORMAS PROCESALES SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR CONSIGUIENTE, DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO Y EN NINGÚN CASO HAN SER DEROGADAS, MODIFICADAS O SUSTITUIDAS POR LOS FUNCIONARIOS O PARTICULARES, MENOS AUN CUANDO ÉSTAS REGLAMENTAN UNO DE LOS FACTORES DE COMPETENCIA QUE CONTEMPLA EL ESTATUTO PROCESAL VIGENTE, ESTO ES, EL FUNCIONAL.**

El límite de tiempo temporal estipulado en la norma consagra una ***CAUSAL OBJETIVA DE PERDIDA DE COMPETENCIA DEL PROCESO, DIFERENTE A LA APLICACIÓN DE SUS CONSECUENCIAS COMO LO SON LA NULIDAD***, entre otras que, si ameritan una interpretación y valoración subjetiva de las circunstancias del proceso, como lo sería para efectos de la convalidación y saneamiento de la nulidad, tal criterio ha sido desarrollado por la Sala de Casación Civil de forma férrea y reiterado desde 11 jul. 2018 (CSJ STC8849 rad. 2018-00070); esa línea jurisprudencial constante adoptada por la Corte, en punto a la temática, no deja dudas que del contenido literal de la disposición aludida, se desprende, de un lado, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el trascurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo en procura de resolver la instancia (un año en primera y seis meses en segunda), so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, la objetividad del término procesal bajo análisis se traduce en que el mismo opera indistintamente de cualquier consideración subjetiva; pues para ello se instituyeron los poderes de ordenación e instrucción al funcionario judicial, tal y como lo reseña la norma (CSJ, STC16024-2018 5 dic., rad. 2018-02585-01); con esa orientación, la Alta Cote entiende que los términos legales para decidir en primera, única o segunda instancia ostentan un carácter objetivo y de obligatorio cumplimiento, de ahí, su linaje de normas procesales de obligatorio cumplimiento.

Tal criterio, además de la cita jurisprudencial señalada con antelación ha sido criterio en sentencias CSJ STC8849-2018, STC14822-2018, STC13129-2018, STC4088-2019, STC4440- 2019, STC5333-2019 STC5742-2019 y STC9131-2019, constituyendo así en un precedente judicial aplicable al caso en concreto de obligatorio acatamiento para los Jueces.

Ciertamente, no desconoce el suscrito togado las diferentes eventualidad y vicisitudes que pueden permear el litigio, pero, aun así, la norma objeto de análisis refiere de manera diamantina que el plazo estipulado en el citado canon 121 *ibidem* solo se entenderá paralizado ***"SALVO INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR CAUSA LEGAL"***, causales que taxativamente refiere el ordenamiento procesal en el artículo 159 y 161 *ejusdem*, entre las cuales no se encuentran las esbozadas por el Juzgado en la providencia objeto de la presente impugnación, esas son causales subjetivas mas no objetivas y se salen del rango de la taxatividad, además de los tiempos en que efectivamente la Judicatura estuvo sin servicios como consecuencia de la pandemia derivada del **COVID – 19** (Decreto Legislativo 564 de 2020), situaciones procesales de las cuales solo ha operado la última en mención dentro de la contienda judicial, precisando que nos hallamos ante un pleito que fuere admitido el 27 de Julio 2017, hito inicial a partir del cual debe computarse el termino previsto en el multicitado artículo 121 del CGP, es decir, próximamente habrán transcurrido más de **cuatro (04)** años de prolongación del litigio, termino más que considerable para declarar la perdida de competencia dentro del asunto *sub judice*.

Para ahondar en más en razones que refuerzan tal hermenéutica jurídica, fue la misma Corte Constitucional en sentencia **C – 443 de 2019** quien en su parte considerativa expresó:

> ***"DE UNA PARTE, LA DECLARATORIA NO TIENEN NINGUNA REPERCUSIÓN EN LAS REGLAS CONTENIDAS EN LOS INCISOS 1 Y 5, QUE ESTABLECEN LA DURACIÓN DE LOS PROCESOS, PUES LO QUE LA CORTE CONSIDERÓ CONTRARIO A LA CARTA POLÍTICA ES EL HECHO DE QUE LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES QUE SE ADELANTAN POR EL FUNCIONARIO QUE PERDIÓ LA COMPETENCIA POR NO CONCLUIR LA INSTANCIA OPORTUNAMENTE, OPERE DE PLENO DERECHO, MÁS NO QUE EL LEGISLADOR HAYA FIJADO UN LÍMITE TEMPORAL A LOS TRÁMITES QUE SE SURTEN EN LA RAMA JUDICIAL.***
>
> ***POR LA MISMA RAZÓN, LA INCONSTITUCIONALIDAD DECRETADA EN ESTE FALLO TAMPOCO INCIDE EN LA HABILITACIÓN OTORGADA EN EL INCISO 7 DEL ARTÍCULO 121 PARA HACER USO PODERES DE ORDENACIÓN, INSTRUCCIÓN, DISCIPLINARIOS Y CORRECCIONALES PARA EVITAR LA TARDANZA EN LOS PROCESOS, YA QUE LA PRESENTE DECISIÓN VERSA EXCLUSIVAMENTE SOBRE LA FIGURA DE LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES EXTEMPORÁNEAS, Y NO SOBRE LAS POTESTADES PARA EVITAR EL VENCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS LEGALES."*** **(NEGRILLA FUERA DE TEXTO).**

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia C – 023 de 2020 sobre los efectos del artículo 212 C.G.P. dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO.- ESTARSE A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA C-443 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, "EN EL SENTIDO DE QUE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL CORRESPONDIENTE SOLO OCURRE PREVIA SOLICITUD DE PARTE, SIN PERJUICIO DE SU DEBER DE INFORMAR AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA AL DÍA SIGUIENTE DEL TÉRMINO PARA FALLAR, SOBRE LA CIRCUNSTANCIA DE HABER TRANSCURRIDO DICHO TÉRMINO SIN QUE SE HAYA PROFERIDO SENTENCIA".

SEGUNDO. - ESTARSE A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA C-443 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA INEXEQUIBILIDAD DE LA EXPRESIÓN "DE PLENO DERECHO" CONTENIDA EN EL INCISO SEXTO DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Y LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA DEL RESTO DE ESTE INCISO, "EN EL ENTENDIDO DE QUE LA NULIDAD ALLÍ

PREVISTA DEBE SER ALEGADA ANTES DE PROFERIRSE LA SENTENCIA, Y DE QUE ES SANEABLE EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 132 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO".

TERCERO. - ESTARSE A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA C-443 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA DEL INCISO OCTAVO DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, "EN EL SENTIDO DE QUE EL VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS CONTEMPLADOS EN DICHO PRECEPTO NO IMPLICA UNA DESCALIFICACIÓN AUTOMÁTICA EN LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES".

CUARTO. - DECLARARSE INHIBIDA PARA EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DE LOS INCISOS PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO Y EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, POR INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA.

Así, no cabe duda de que el límite de tiempo temporal estipulado en la norma consagra una causal objetiva de perdida de competencia del proceso, diferente a la aplicación de sus consecuencias como lo son la nulidad, y con el fin de cumplir tales términos el titular del despacho debe hacer uso poderes de ordenación, instrucción, disciplinarios y correccionales.

Bajo ese derrotero, aun cuando se consideran razonables y atendibles las argumentos de hechos aducidos por el Cognoscente de la causa por los cuales no se ha dado cumplimiento al termino estipulado en el canon 121 del CGP, los mismos no son un motivo que justifique, a la luz del ordenamiento procesal vigente y de la intelección actual del citado precepto normativo procesal, su extralimitación, quedado claro que esto solo es plausible y justificable siempre y cuando concurra alguna de las causales taxativas establecidas en el articulo 159 y 161 Ejusdem, lo que no acaecido dentro del proceso in examine, siendo que el término que prevé el artículo 121 del CGP para dictar sentencia corre de forma objetiva, debiéndose adicional que tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso, es así como el juez y auxiliares de justicia de manera especial tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales. Potísima razón por la cual solicito se revoque el proveído de fecha 29 de Abril de hogaño (2021) emitido por esta Unidad Judicial a través del cual denegó la perdida de competencia prevista en el canon 121 del CGP, sanea la nulidad prevista en dicho precepto normativo y prorroga la competencia y, en su lugar, se remita el plexo de la referencia al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, toda vez que, conforme el artículo 121 del CGP, ese Administrador de Justicia perdió la competencia para seguir tramitando el asunto que regenta al haber fenecido el plazo allí determinado y contabilizado desde el momento en que se admitió la demanda por parte de ese operador de justicia, esto fue, el veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha, donde próximamente habrán transcurrido más de Cuatro (04) años de prolongación del litigio.

Cordialmente;

FERNANDO MENDEZ GONZALEZ.
No. 93.357.961 DE IBAGUÉ – TOLIM
T.P. No. 51.995 C.S.J.

JU… …CIPAL

06 MAY 2021

Secretaria ______

Ayer a las 6 de la tarde venció el término de ejecutoria del auto anterior En tiempo [illegible]

[illegible]

La ...ria ______